REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DEL 2012**

(000401) 17 FEB2012

"Por la cual se deroga la Resolución 009901 del 26 de noviembre de 2001"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Transporte ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial de la Nación.

Que la Ley 105 de 1993 en su artículo 21 modificado por el artículo primero de la Ley 787 de 2002, establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta podrá establecer peajes a los usuarios de las vías y que para tal efecto se observarán los siguientes principios:

*"**Artículo 21º. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.** (...) Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

a). Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b). Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c). El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d). Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

"Por la cual se deroga la Resolución 009901 del 26 de noviembre de 2001"

e). Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal [...]"..

Que el Parágrafo 2° del citado artículo, establece que para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen y que para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Que el Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"* que derogó el Decreto 2053 de 2003 establece en su numeral 2.5 del artículo 2 que corresponde al Ministerio de Transporte, entre otras funciones, *"Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte"*.

Que de conformidad con el numeral 6.15 del artículo 6 del citado Decreto 087 de 2011, corresponde al Ministro de Transporte, entre otras funciones. *"'Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo"*.

Que el parágrafo del artículo de 1º de la Resolución No. 009901 del 26 de noviembre de 2001 *"Por la cual se crea una categoría especial, se establece una tarifa diferencial en la Estación de Peaje denominada CERRITOS II y se dictan otras disposiciones"*, estipuló que los vehículos de la Categoría I Especial deberán pertenecer necesariamente a los socios de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Cerritos, identificada tributariamente con el Nit. 800.191.614-2, y cuya condición los hace automáticamente acreedores del derecho de tarifa diferencial.

Que mediante Decreto 1800 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, que tiene como objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada "Agencia Nacional de Infraestructura", adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 25 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 dispone expresamente que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió el Contrato de Concesión No. 046 del 2 de agosto de 2004, con la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A., cuyo objeto es *"La elaboración de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, la operación, el mantenimiento, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes cedidos al INCO, dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial Pereira - La Victoria", celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y la Sociedad Concesionaria de Occidente S.A..*

Que en desarrollo del Contrato de Concesión No. 046 del 2 de agosto de 2004, el cual se encuentra en ejecución a la fecha, el INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura hizo la entrega a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A. del peaje denominado Cerritos II y la Vía Pereira - La Victoria, para su administración.

Que la Cláusula 19 "REGIMEN TARIFARIO" del Contrato de Concesión No. 046 de 2004, establece la inclusión de la Tarifa Especial 2 para los vehículos de la categoría I, por valor de MIL PESOS ($1.000) de diciembre de 2003, en virtud de la Resolución No. 09901 de 2001 del Ministerio de Transporte.

Que la Subgerente de Gestión Contractual del INCO - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura expuso ante los miembros del Consejo Directivo la situación que se vive diariamente en la comunidad para acceder al beneficio de la tarifa diferencial y transitar por el peaje Cerritos II, sometiendo a consideración del Consejo la propuesta para la derogatoria de la Resolución No. 009901 del 26 de noviembre de 2001.

Que mediante ACTA No. 89 en sesión del día 6 de septiembre de 2011, el Consejo Directivo del INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura aprobó la presentación de la propuesta de derogatoria de la Resolución No. 009901 del 26 de noviembre de 2001.

Que en virtud de lo anterior, la Subgerente de Gestión Contractual del INCO - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura con visto bueno del presidente de dicha entidad, mediante oficio radicado en esta cartera Ministerial con el No. 2011-321-067691-2 del 22 de septiembre de 2011, aclarado con el No. 2012 - 321 - 001798 - 2 del 11 de enero de 2012, presentaron al Ministerio de Transporte solicitud de revisión del proyecto de resolución "Por el cual se deroga la Resolución 009901 del 26 de noviembre de 2001".

Que igualmente la Agencia remite el Estudio de Necesidad y Conveniencia soporte de la solicitud de la derogatoria de la Resolución No. 009901 del 26 de noviembre de 2001, argumentando que al momento de expedirse la citada Resolución el Acueducto de Cerritos era la única empresa que ofrecía el servicio de agua en la zona de influencia del peaje Cerritos II, no obstante en la actualidad existen dos empresas de servicios públicos que comercializan agua en la zona de influencia siendo solamente el Acueducto de Cerritos la única facultada por la Resolución para otorgar a sus miembros socios el beneficio de tarifa diferencial, situación que altera el principio de igualdad; y adicionalmente esta circunstancia ha desencadenado una desorganización administrativa y una situación de incertidumbre para la comunidad que habita en el sector dado que no hay claridad para identificar los beneficiarios de dicha tarifa diferencial.

Que dicho estudio concluyó:

> *"(...) Terminada la tarifa diferencial en la Caseta de Peaje de Cerritos II, el aumento del ingreso generado es mínimo el cual, pese a no ser significativo, se obtendría una disminución, de mínimo impacto, en tiempo otorgado al Concesionario para la recuperación del Ingreso Esperado.*
>
> *Con base en los supuestos anteriores, el resultado es el siguiente:*
>
> 1. *El incremento del valor es mínimo si se adopta la tarifa plena, que los habitantes censados están en condiciones de pagar, por lo tanto no hay detrimento (impacto) económico.*
>
> 2. *Se realizaría de manera conjunta y coordinada entre los funcionarios del Instituto Nacional de Concesiones INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y el Concesionario una labor de socialización en la zona de*

17 FEB 2012

"Por la cual se deroga la Resolución 009901 del 26 de noviembre de 2001"

influencia de la vía concesionaria (sic) la cual se afecta directamente con la nueva disposición, de tal manera que al momento de expedirse el acto administrativo (Resolución), es de pleno conocimiento por parte de la comunidad de Cerritos. (por (sic) lo tanto el impacto social es minimizado).

Adicionalmente a lo anterior se resuelve la siguiente problemática:

a) *Se acaba la desorganización administrativa y la situación de incertidumbre para la comunidad que habita en el sector, respecto a los requerimientos que deben cumplir quienes están afiliados a una empresa y quienes no lo están, para hacerse acreedores del derecho al beneficio de tarifa diferencial.*

b) *Se evitaría conductas indebidas al momento de considerar el otorgamiento de la tarifa diferencial por parte de funcionarios y la comunidad (...)."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Derogar la Resolución No. 009901 del 26 de noviembre de 2001 "Por la cual se crea una categoría Especial, se establece una tarifa diferencial en la Estación de Peaje denominada Cerritos II y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los

17 FEB 2012

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte

Lola Ramirez Quijano - Abogada Contratista Subgerencia de Gestión Contractual ANI
Juan Pablo Arenas Segura - Supervisor Técnico Proyecto Pereira La Victoria ANI
Hugo Fernando Kerguelen García - Coordinador Grupo Interno de Trabajo Carretero ANI
Silvia Urbina Restrepo – Subgerente de Gestión Contractual - ANI
Martha Elena Calderón Jaramillo - Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Jurídico ANI
Nazly Janne Delgado Villamil - Jefe Oficina Asesora Juridica MINTRANSPORTE
Amparo Ramirez Cruz - Grupo Apoyo Legal y Administrativo MINTRANSPORTE
Maria Claudia Bohórquez Barreto - Oficina de Regulación Económica MINTRANSPORTE